

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)  
y S. A. R. la Serenísima  
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Vigilancia.

Interesándoseme por el Excmo. Gobernador militar de las provincias Vascongadas la persecucion y captura del soldado del Regimiento Infanteria de la constitucion núm. 29, primer Batallon, 8.ª compañía, Serafin Moreno Grande, hijo de Miguel y Manuela, natural de Gallegos de esta provincia, de oficio zapatero, estado soltero, su estatura en 1871 un metro 564 milímetros, de 23 años de edad, sus señales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, sin señas particulares, el cual fué filiado como voluntario sustituto de la clase de paisano por el quinto núm. 9, del distrito de la Latina Baldomero de la Fuente y tuvo entrada en caja en 20 de Noviembre de 1871, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á practicar las averiguaciones necesarias al objeto dicho, poniéndole en caso

de ser habido á mi disposicion el relacionado Serafin Moreno Grande Segovia 29 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,  
Domingo Solano.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1877.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha resuelto anunciar como plazas vacantes las resultas de los concursos cerrados que han tenido lugar en el presente año, y que á continuacion se insertan, cuyas vacantes se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 15 Diciembre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas vacantes, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino.

Las vacantes que ocurran desde la terminacion de este concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato se proveerán interinamente por este centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Noviembre de 1877.

—El Director general, Ramon de Cam. poamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

## BAÑOS.

Carratraca, provincia de Málaga.—Tiernas, provincia de Zaragoza.—Jabalceuz, provincia de Jaen.—Gaviria, provincia de Guipúzcoa.—Peralta, provincia de Madrid.—Serra-Elvira, provincia de Granada.—Alfaro, provincia de Almería.—Arenosillo, provincia de Córdoba.—Bellús, provincia de Valencia.—Bouzas, provincia de Zamora.—Chutilla, provincia de Valencia.—Estadilla, provincia de Huesca.—Fuente-Amargosa, provincia de Málaga.—Lucainena, provincia de Almería.—Molgas, provincia de Orense.—Navalpino, provincia de Ciudad-Real.—Nuestra Señora de Abejilla, provincia de Castellon.—La Salvadora, provincia de Jaen.—San Adrian, provincia de Leon.—San Bartolomé de la Cuadra, provincia de Barcelona.—San Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres.—Valdeganga, provincia de Cuenca.—Vilo ó Rozas, provincia de Málaga.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

## CIRCULAR.

Debiendo procederse á la formacion del Censo de poblacion en todo el Reino, y estando prevenido por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) el que presten su cooperacion para la mayor exactitud todas las personas ilustradas y funcionarios públicos, dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio que sean invitados al efecto, ha dispuesto esta Junta el que se recomiende á los Presidentes de las locales que procuren asociar á las del Censo aquellos de sus individuos que por su ilustracion,

esperiencia y conocimientos en las poblaciones respectivas puedan contribuir al buen éxito de las operaciones que al efecto han de practicarse; y como en las de poco vecindario sean los Maestros de primera enseñanza una de las clases que pueden prestar excelente servicio en los trabajos de que se trata, se les llama eficazmente la atencion para que en las horas que no sean de Escuela no esquiven su concurso, si á ello fueren invitados; en la inteligencia de que así como por el art. 72 de la Instruccion publicada al efecto en el Boletín oficial del dia 12 del corriente pueden ser destituidos de sus destinos etc., los que sin causa legítima eludan el cumplimiento de esta obligacion, por el contrario, á los que se distinguen por su actividad, celo y eficacia en dichos trabajos, les servirá de mérito en su carrera, sin perjuicio de la recompensa á que por de pronto puedan hacerse acreedores.

Lo que se hace público por este medio para inteligencia y cumplimiento de las personas á quienes se refiere.

Segovia 28 de Noviembre de 1877. El Gobernador Presidente, Domingo Solano.— Por acuerdo de la Junta Juan Trugillo: Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

PAPEL SELLADO.

La Direccion general del ramo en 20 de Octubre último se sirvió comunicar á esta Administracion la orden siguiente:

«Con fecha 6 del actual se ha manifestado por esta Direccion general al Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo lo que sigue.

En vista de la comunicacion de

V. S. fecha 22 de Marzo último, consultando: 1.º Si además de la penalidad que determina el art. 79 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, debe exigirse la que señala el art. 38 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, por la omisión de papel sellado al que haya debido unirse el sello de guerra. 2.º Si procede responsabilidad por la falta de arcos, libros de actas y demás documentos; y por último, si los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por la falta de sellos, de recibos y de guerra en los libramientos por cantidad de 75 pesetas en adelante: esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., en cuanto al primer extremo, que debe tener presente esa oficina que las penalidades por infracciones del papel sellado y sello de diez céntimos del impuesto de guerra, son dos distintas: la primera ó sea la que establecen los artículos 79 y 80 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y que consiste en el dúplo ó cuádruplo de la cantidad defraudada, es por el papel omitido, y la segunda, ó sea la que determina el art. 5.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873 y el 8 de su Instrucción, debe exigirse por cada sello de diez céntimos del impuesto de guerra que haya dejado

de usarse. Contestando al segundo extremo de la consulta hay que tener en cuenta que no puede exigirse en aquellos casos en que faltan actas ó libros para las cuentas del municipio, por que si bien es cierto que infringen las disposiciones relativas al uso del sello del Estado, no la es menos que se ignora su cuantía y se carece de base para exigir responsabilidades, cuando esto suceda, debe V. S. limitarse á cumplir lo preceptuado en el párrafo 9.º del artículo 83 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, es decir, á dar cuenta al Sr. Gobernador de la provincia que es de quien dependen las corporaciones municipales, para los efectos á que haya lugar. Respecto al último extremo objeto de la consulta, no puede V. S. desconocer que los libramientos y cartas de pago que espidan los municipios y Diputaciones son documentos de contabilidad que producen cargo y descargo, y en tal concepto vienen sugetas al uso del sello de recibos y de guerra, cuando excedan de 75 pesetas á menos que en los primeros lo llene el recibo justificante del libramiento, en cuyo caso dicho se está que no puede exigirse por duplicado el impuesto. De cualquier modo V. S. en primera instancia es el llamado á resolver si

procede ó no en los documentos que los visitadores denuncien la union de los precitados sellos, teniendo presente que la penalidad que por la falta de uno y otro se exige es la de cinco pesetas, segun lo preceptuado en los artículos 81 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y 5.º del de 2 de Octubre de 1873.

«Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, siendo de advertir que los expedientes de dicha clase fallados por la oficina de mi cargo la han sido bajo las bases que establece la orden preinserta».

Segovia 27 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociados de Impuestos.

Sal.

La Direccion General de Impuestos con fecha 20 del actual dice á esta Administracion económica lo que á continuacion se copia.

En 15 de Setiembre último dijo esta

Direccion general al Jefe económico de Valencia lo siguiente:—Vista la consulta hecha por V. S. en 40 del corriente acerca del impuesto sobre la sal y teniendo en cuenta que el tipo de 75 céntimos por habitante ha sido la base para señalar los cupos á los Ayuntamientos, pero esto no significa que sea cuota fija para todos los individuos en los repartimientos; que habiéndose de hacer estos con sujecion á la Instrucción de consumos, deben observarse las excepciones que previene el art. 218 y que la ley de Presupuestos vigente no autoriza recargos municipales ni provinciales sobre dichos cupos; esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º Que no proceden los recargos municipales ni provinciales sobre los cupos á 75 céntimos de peseta por el impuesto de la Sal. 2.º Que cuando el impuesto se realice por repartimiento vecinal, pueda imponerse el 5 por 100 para partidas fallidas que autoriza el art. 217 de la Instrucción, y 3.º Que en los repartimientos deben observarse las excepciones prevenidas en el art. 218 y sujetarse sus cuotas á la escala gradual que determinan los tipos de consumo de la sal, consignados en el artículo 215 de la misma Instrucción.

Lo que de orden superior se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y el mas puntual cumplimiento de cuanto en ella se contiene.

Segovia 28 de Noviembre de 1877. El Jefe económico, Francisco Maureta.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	
Cuellar.....	18,00		8,55	10,80	»	1,00	0,66	1,35	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,05
Santa Maria de Nieva....	18,02		7,21	10,81	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.....	18,02		7,21	9,91	»	0,47	0,60	1,47	0,24	0,77	1,09	1,09	1,35	0,02	0,02
Sepúlveda.....	15,07		7,66	9,91	»	0,80	0,62	1,31	0,17	0,77	0,99	0,95	1,21	0,02	»
Segovia.....	18,31		7,78	10,99	»	0,66	0,65	1,31	0,64	1,05	1,28	1,28	1,72	0,02	0,04
TOTALES.....	87,42		38,41	52,42	»	3,47	3,17	6,71	1,74	4,72	4,28	5,57	7,50	0,16	0,16
Precio medio general en la provincia.	17,48		7,68	10,48	»	0,69	0,63	1,34	0,34	0,99	1,07	1,11	1,50	0,03	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	18 31	Segovia.
	Idem mínimo.....	15 07	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	8 55	Cuellar.
	Idem mínimo.....	7 21	Santa Maria de Nieva y Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectolitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 31 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Relacion de los plazos de fincas de Bienes Nacionales que vencerán en el mes de Diciembre próximo segun Real orden de 31 de Agosto último.

(Continuacion.)

Table with columns: Nombres, Clase, Procedencia, Inventario, Pueblo donde radican, Plazos, Plazos Fechas, IMPORTE (Escds. Mils), Observaciones. Lists various land parcels and their details.

(Se continuará.)

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Santa Maria de Nieva.

D. Esteban Rey y Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Lucia Pascual vecina de Cobos, para litigar con Maria Cruz Gacimartin, Andrés, Benito y Matilde Garcia de la propia vecindad, en el que se dictó la sentencia que aqui copiada con la nota de su pronunciamiento á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á 1.º de Agosto de 1877, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Roman Rodado á nombre de Lucia Pascual vecina de Cobos de Segovia, para litigar contra Maria Cruz Gacimartin, Andrés, Benito y Matilde Garcia de la misma vecindad a escepcion del Benito que lo es de Gemeniño, sobre reivindicacion de varias fincas procedentes de un aniversario fundado por D. José Pascual en la Iglesia parroquial de dicho Cobos de Segovia, y

Resultando que en 14 de Mayo próximo pasado por el Procurador de este Juzgado D. Roman Rodado á nombre de la Lucia Pascual, se pidió al Juzgado que teniendo necesidad de litigar contra los referidos Maria Cruz Gacimartin, Andrés Benito y Matilde Garcia, sobre reivindicacion de varias fincas, y careciendo absolutamente de bienes, se la declare pobre y con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Resultando que dado traslado á los demandados Maria Cruz Gacimartin y consortes y al Promotor fiscal por su orden y término de seis dias á cada uno, por los primeros se ha dejado pasar sin haberlo evacuado, por lo que y acusada la rebeldia se han entendido las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Resultando que recibo el incidente á prueba por parte de la Lucia Pascual se ha justificado que carece absolutamente de bienes y que á no ser por su hijo Antonio Martin en cuya compañía vive y la suministra los alimentos necesarios para la vida, se veria en la necesidad de tener que implorar la caridad pública.

Considerando que si son pobres para litigar todos los que se encuentren en cualquiera de los casos que tasativamente enumera el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, mucho mas lo seran los que carecen absolutamente de bienes y que por su avanzada edad ni aun pueden ganar un jornal eventual en cuyo caso se halla la Lucia Pascual.

Vistos: Visto dicho artículo ciento ochenta y dos de mencionada Ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Lucia Pascual contra Maria Cruz Gacimartin, Andrés Benito y Matilde Garcia y con opcion á disfrutar de los beneficios que en el artículo ciento ochenta y uno de la misma se conceden á los de su clase.

Pues por esta mi sentencia que será notificada en los Estrados del Tribunal y sitios públicos de costumbre y se publicará en el Boletín oficial de la provincia de conformidad á lo dispuesto en los artículos 1181, 1183 y 1190 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez

de primera instancia de esta villa y su partido, en el dia de su fecha estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos José Martinez y Calixto Oviedo de esta vecindad, de que yo el escribano doy fé: Ante mí, Esteban Rey y Roldan.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Santa Maria de Nieva á 1.º de Agosto de 1877.—Esteban Rey y Roldan.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Cuellar.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por la presente segunda requisitoria se recomienda á todas las autoridades militares y demás que componen la policia judicial, la busca de Inés Díez Robledo, hija de Teodoro y Ramona, casada con José Fernandez, sin familia natural de la Nava del Rey, de edad en el dia de cincuenta años, sin domicilio fijo, ha sido vendedora de puntillas y seda, no sabe leer ni escribir: es de estatura regular con ojos pardos, color bueno, nariz regular, sin ninguna señal particular: la cual será puesta á disposicion de este Juzgado con el fin de que cumpla la pena de seis meses de arresto mayor que la ha sido impuesta por la Superioridad en causa criminal por robo de Caballerias en el pueblo de la Lastra de Cuellar de la pertenencia de Don Diego Tegedor y otros vecinos del mismo: Tambien se cita, llama y emplaza á la Ines Díez Robledo para que en el término de quince dias contados desde el en que tenga lugar, su insercion en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de extinguir dicha pena ingresando en la Carcel del Partido, apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio. Por igual término de quince dias se cita, llama y emplaza á Maria Gil Arias y á todos los demás que se crean con derecho á heredar los bienes dejados á su fallecimiento por Manuel Iglesias, expósito de la casa de Maternidad, de la Ciudad de Salamanca y cuyos bienes consisten en una cesta con varios efectos de quincalla, dos albarrones para carga con sus arreos, dos banastas grandes y otros: bajo el apercibimiento que de no presentarse la parará el perjuicio á que se de lugar.

Dado en Cuellar á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Hurtado.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Segovia.

D. Julian Otero y Garcia Ocon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que por Agustin Martin Fernandez representado por el procurador D. Tomás Huertas, se acudió á este

4

Juzgado y por mi Escribania en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra José Heredero y previo los trámites legales se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 26 de Noviembre de 1877, el Sr. Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos promovidos por Agustin Martin Fernandez, de esta vecindad en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra su convecino José Heredero, y

Resultando: Que por Agustin Martin Fernandez vecino de esta Ciudad, y en su nombre el Procurador Don Tomás Huertas, se acudió á este Juzgado con escrito fecha nueve de Octubre último en el que solicita el beneficio de pobreza ofreciendo la oportuna informacion, para litigar contra su convecino José Heredero en reclamacion de la mitad de una casa que este habita.

Resultando: Que conferido traslado al José Heredero y al Promotor del Juzgado, aquel no le evacuó y este lo hizo proponiendo se recibiese á prueba el incidente.

Resultando: Que recibido á prueba, depusieron los testigos Ramon Vazquez Sanz, Casimiro Gomez Garcia y Mariano Rodriguez Frutos quienes afirmaron que el Agustin Martin carece de toda clase de bienes, ni egerce industria alguna no contando con otros medios de subsistir que su trabajo como bracero, con lo cual gana un jornal eventual.

Resultando de la certificacion de la Administracion económica de esta provincia, obrante al folio doce de este expediente, que Agustin Martin no satisface cantidad alguna por contribucion territorial ni de subsidio.

Considerando que el hecho de no haber evacuado José Heredero el traslado que se le confirió, indica que nada puede exponer contra la peticion de Agustin Martin, y que el Promotor del Juzgado tampoco se opuso á ella, limitándose á proponer se recibiera el incidente á prueba.

Considerando que segun resulta de las declaraciones y certificacion referida, Agustin Martin no dispone de bienes ni rentas que le produzcan el doble jornal de un bracero.

Considerando que en este expediente no se han cumplido todos los trámites que la ley establece, reuñiendo los testigos las condiciones determinadas por la misma:

Visto lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S.º por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal de la palabra á Agustin Martin Fernandez, vecino de esta ciudad, para litigar en tal concepto y como demandante contra José Heredero, de la misma vecindad, y con opcion á los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Así por esta mi sentencia, que además de hacerse notoria en los extrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, mediante la rebeldia del demandado, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Lo relacionado mas por menor aparece del expediente referido, y la sentencia inserta conviene á la letra de su original á que me remito. Y en cumplimiento á lo mandado en la

misma para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo y rubrico en Segovia á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Julian Otero.

## Edicto.

Don Blas Gonzalez Luna, Teniente graduado Alférez del primer Batallon del Regimiento Infanteria de la Constitucion núm. 29.

No habiendo verificado su incorporacion ni justificado su existencia en el tiempo que marca la circular número 461 de 12 de Agosto de 1874 el soldado procedente del estinguido Regimiento Infanteria de Iberia núm. 30, Serafin Moreno Grande destinado de orden superior á continuar sus servicios en este de la Constitucion número 29 y á quien por dichos extremos me habio sumariado.

Usando de las facultades que concede en las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado individuo señalándole la Guardia de prevencion de este Regimiento en esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Bilbao 16 de Noviembre de 1877.—Blas Gonzalez

## ALCALDIA DE

Siguero.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeña interinamente, su dotacion consiste en 250 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento por el espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Siguero 22 de Noviembre de 1877. El Alcalde, Saturnino Esteban.

## Incendios.

LA UNION ha pagado el pequeño siniestro ocurrido en Segovia á Don Pedro Otero. Con igual diligencia paga los mayores y esto explica el crédito de esta Compañia, la mas antigua de España, representada en esta provincia por Don Manuel Demetrio Rodriguez.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemeniño. Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden presentarse todos los dias ante D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º, el que enterará del pliego de condiciones.

Tambien se arriendan los pastos de dicho término por remate, el que tendrá efecto el 15 del actual.

Se admiten proposiciones para el arriendo á pasto y labor, de la Hazienda de Zurraquin, propia del Excmo. Señor Conde de Superunda, que radica en término de Cabezas del Villar, provincia de Salamanca. Para mas pormenores, en la Contaduria de S. E., San Vicente baja 72, Madrid.

Seg.: Imp. de Otero, Real 40 y 42.